

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

CAGUAS EXPRESSWAY MOTORS, INC.
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS,
LOCAL 901
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-3073

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

ÁRBITRO
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe fue señalada para el viernes, 4 de abril de 2014 en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

Al inicio de los procedimientos los Asesores Legales y portavoces de las partes le manifestaron al árbitro suscribiente que iban a someter el caso de autos mediante la presentación de un alegato escrito de Derecho sobre el aspecto de la arbitrabilidad sustantiva de la querrela del caso de autos por parte del Patrono y una réplica a éste por parte de la Unión.

Se le concedió al Asesor Legal y portavoz del Patrono hasta el viernes, 25 de abril de 2014 para presentar su alegato escrito en apoyo de su posición sobre la arbitrabilidad sustantiva de la querrela del caso de autos.

Por otro lado se le concedió al Asesor Legal y portavoz de la Unión una prórroga hasta el martes, 1 de julio de 2014 para someter su memorando por escrito en cuanto a la arbitrabilidad sustantiva de la querrela.

El caso quedó finalmente sometido para adjudicación el 1 de julio de 2014, cuanto recibimos el memorando de la Unión.

En representación de Caguas Expressway Motor en adelante "el patrono" o la "Compañía" compareció el Lcdo. Alberto Estrella Arteaga, Asesor Legal y portavoz.

En representación de la Unión de Tronquistas en adelante "la Unión" compareció el Lcdo. José Carreras Rovira, Asesor Legal y portavoz. Las partes no sometieron un acuerdo de sumisión en este caso.

Conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el Artículo XIII - Sobre La Sumisión-en su Inciso b¹ entendemos que el asunto preciso a ser resuelto en el caso de autos es el siguiente:

¹ El Artículo XIII, Inciso (b) - Sobre la Sumisión - del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone: b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

II. SUMISIÓN

“Que el “Árbitro determine si la querrela objeto del caso de autos es arbitrable sustantivamente o no. De no serlo que se desestime la querrela. De serlo que se cite el caso de autos para verse en sus méritos.

III. RELACIÓN DE HECHOS

1. La presente controversia atiende un alegado despido de los Sres. Héctor Alicea, Luis Rosado, Frank Ramos, José Conde, Enrique Rodríguez y Héctor Campos, en adelante denominados “los querellantes” quienes alegan haber sido colocados en una lista preferencial para empleo por Caguas Expressway Motor, en adelante denominado “el Patrono” o “la Compañía” pero no fueron reinstalados en sus puestos, contratando otros empleados.
2. Entre la Unión de Tronquistas, en adelante denominada “la Unión” y la Compañía existió un Convenio Colectivo que cubría a los querellantes desde el 20 de mayo de 2004 hasta el 20 de mayo de 2007, fecha en que expiró el Convenio.
3. A pesar de numerosas negociaciones colectivas llevadas a cabo entre el Patrono y la Unión desde el vencimiento del convenio colectivo anterior, es decir, el 20 de mayo de 2007, las partes estaban distanciadas en muchos aspectos del mismo.
4. Sin haber negociado un nuevo convenio colectivo, el 18 de septiembre de 2008, los 6 Querellantes, conjuntamente con otros empleados del Patrono, comenzaron una huelga económica en apoyo a sus demandas en la negociación del convenio colectivo.
5. Bajo la potestad de la Ley Federal de Relaciones del Trabajo del 1947, (Labor Management Relations Act of 1947, U.S.C. Secs. 141-147, también conocida como “La Ley Taft Hartley” y la jurisprudencia aplicable), el 26 de septiembre de 2008, el Patrono le notificó por escrito a un número de empleados en huelga, incluyendo a los 6 Querellantes, que habían sido reemplazados permanentemente.
6. Las partes firmaron un nuevo convenio colectivo vigente el 6 de noviembre de 2008, que no tenía vigencia retroactiva que cubriera los hechos que presenta la unión, ni las partes lo acordaron.

7. El 23 de julio de 2010, la Región 24 de la NLRB emitió una determinación donde desestimó el cargo de alegadas prácticas ilícitas (Caso Núm. 24-CA-11502) presentado en contra del Patrono por los mismos hechos que se pretenden ventilar ante este árbitro suscribiente en el caso de autos.
8. La NLRB llegó a las siguientes conclusiones, que fueron sostenidas en apelación por el General Counsel de esa agencia federal en Washington D.C.
 - (a) La huelga terminó el 6 de noviembre de 2008, con la firma de un nuevo convenio colectivo entre las partes.
 - (b) En esa misma fecha, un número de huelguistas, incluyendo a los a los aquí querellantes, firmaron un Relevó General renunciando a sus empleos y a cualesquiera derechos relacionados que ellos hubiesen tenido. Los querellantes decidieron más tarde revocar su consentimiento al acuerdo a lo cual tenían derecho ya que resultó ser que iban a instar un pleito civil en contra del patrono. Estos no solicitaron ser reinstalados en sus empleos en ese momento.
 - (c) La NLRD concluyó que con los actos llevados a cabo por los Querellantes, éstos cesaron en ese momento de ser huelguistas económicos con derecho a reemplazo de acuerdo a la Ley y jurisprudencia federal. Véase el caso de Laidlaw, 171 NLRB.1366 (1968).
 - (d) Alrededor del 5 de marzo de 2009, cuando la unión finalmente hizo un requerimiento al Patrono de colocar a los Querellantes en una lista preferencial de empleo, - cosa que hizo el Patrono, éstos ya habían sido reemplazados permanentemente y los reemplazos continuaban trabajando y no habían plazas vacantes para ser ocupadas por los Querellantes.
9. En esa misma fecha, en otro caso número el 24-CB-2775, radicado esta vez en contra de la Unión de Tronquistas, por el Sr. José Budet — ex miembro de la Unión de Tronquistas, la NLRB también desestimó ese cargo bajo las mismas conclusiones del caso número 24-CA-11502, solamente añadiendo en éste que la Unión no había incurrido en una falta de representación indebida en cuanto a los Querellantes.

10. Aunque el Sr. José Budet apeló esa decisión, el General Counsel de la NLRB confirmó la decisión, al desestimar los cargos en contra de la Unión, sosteniendo dos conclusiones adicionales:
 - (a) Según la prueba ante la NLRB, nunca hubo un acuerdo entre la Unión y el Patrono para colocar a los huelguistas en una lista de re-empleo preferencial, sino más bien, una solicitud de la unión a esos efectos.
 - (b) A partir del 3 de marzo de 2009, los mecánicos contratados por el Patrono tenían licencias de mecánico Diesel y ninguno de los Querellantes poseían estas licencias, por lo que el Patrono no había violado la ley federal al no contratarlos.
11. El 13 de noviembre de 2008, los Querellantes radicaron una querella por despido injustificado en contra del Patrono, en el caso Civil Núm. EPE-2008-0335, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.
12. En esa querella, los Querellantes alegaron que habían sido despedidos de sus empleos por el Patrono el 26 de septiembre de 2008.
13. El Tribunal de Apelaciones (TA) desestimó la referida Querella por falta de jurisdicción, ya que concluyó que el asunto era de la exclusiva jurisdicción de la NLRB para determinar si había ocurrido o no una práctica ilícita del trabajo.
14. La Unión radicó la presente querella objeto del caso de autos ante este Negociado de Conciliación y Arbitraje alegando que los aquí Querellantes habían sido despedidos y colocados en una lista preferencial de empleo y que el Patrono había usado a otros empleados pero no a los Querellantes.

IV. PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

El Patrono expone y alega que la controversia objeto del caso de autos no es arbitrable sustantivamente ya que este Negociado de Conciliación y Arbitraje en adelante "el N.C.A" carece de jurisdicción porque las alegaciones de los aquí Querellantes están enmarcadas dentro de un período en el que no existía un convenio colectivo vigente entre las partes.

El Patrono expone y alega además que en la alternativa, los asuntos que surgen de esta querrela son de la exclusiva jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo en adelante "la N.L.R.B" por sus siglas en inglés.

Alega y sostiene el Patrono que este árbitro suscribiente no tiene jurisdicción porque cuando ocurrieron los hechos del caso de autos no existía un convenio colectivo vigente entre las partes y el Convenio Colectivo que se firmó posteriormente el 6 de noviembre de 2008 no tenía vigencia retroactiva que cubriera los hechos que presenta y reclama la Unión, ni las partes así lo acordaron. Que tampoco la lista de re-empleo preferencial se hizo parte del Convenio Colectivo que se firmó el 6 de noviembre de 2008, ya que son unas obligaciones que impone la Ley Federal que establece que la N.L.R.B es la entidad exclusiva (campo ocupado) para dilucidar estos asuntos.

Expone y alega el Patrono que el Negociado de Conciliación y Arbitraje está imposibilitado de atender reclamaciones o alegaciones surgidas luego de expirado el Convenio Colectivo entre las partes.

Finalmente expone y alega el Patrono que en la alternativa el Negociado de Conciliación y Arbitraje no tiene jurisdicción para atender en asuntos cuya jurisdicción exclusiva es de la N.L.R.B.

Por razón de lo anterior el Patrono nos solicita que desestimemos la presente querrela por no ser arbitrable sustantivamente.

Por su parte la Unión expone que la querrela es arbitrable sustantivamente y que este árbitro suscribiente tiene jurisdicción para ventilar la presente querrela.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Somos de opinión que le asiste la razón al Patrono en el caso de autos. veamos.

Inicialmente debemos señalar que el arbitraje es una materia de contrato en el que una de las partes no puede someter a arbitraje una disputa algún asunto que no ha sido acordado ser sometido a dicho procedimiento. AT&T Techonologies v. Communicacions Workers, 475 US 643 (1986).

Conforme a lo anterior un árbitro carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando no se ha sometido una materia por las partes o la materia sometida ante su consideración no está cubierta por el convenio colectivo pactado entre las partes.

Los reputados Tradadistas Elkouri & Elkouri han señalado que:

The sources of subject matter of rights disputes are usually agreements, laws, and customary practices. Among the infinite number of matters that may be the subject of rights arbitration are questions with respect to seniority rights, vacations, holidays, discharge and discipline, layoffs, job classification, and the like. *How Arbitration Works* 5 ed. Pág. 141.

En el caso de autos, la Unión alega que los aquí Querellantes fueron colocados en una lista preferencial para empleo por el Patrono pero no fueron reinstalados en sus puestos, contratando a otros empleados.

Lo que ocurre es que los hechos que emanan de la querella de autos surgieron cuando el convenio colectivo había expirado.

El Convenio Colectivo entre las partes expiró el 20 de mayo de 2007. Como consecuencia de alcanzar mejores condiciones de empleo, los aquí Querellantes decidieron iniciar una huelga económica en contra del Patrono y según lo permite la Ley Federal el Patrono reemplazo a los Querellantes el 26 de septiembre de 2008 fecha cuando no había Convenio Colectivo vigente entre las partes.

Como no existía Convenio Colectivo vigente, el Árbitro suscribiente no tiene jurisdicción para ventilar una querrela con hechos que surgieron luego del vencimiento o expiración del convenio colectivo.

Esta claramente establecido que los agravios ocurridos luego de la expiración del convenio colectivo, durante el período en que el acuerdo no tuvo vigencia, así como los agravios ocurridos antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es una materia contractual que no debe ser impuesta más allá del alcance acordado entre las partes. Litton Financial Printing v. NLRB, 501 Us 190 (1991). En este caso el Honorable Tribunal Supremo Federal resolvió que:

The object of an arbitration clause is to implement a contract, not to transcend it. *Nolde Brothers* does not announce a rule that postexpiration grievances concerning terms and conditions of employment remain arbitrable. A rule of that sweep in fact would contradict the rationale of *Nolde Brothers*. The *Nolde Brothers* presumption is limited to disputes arising under the contract. A postexpiration grievance can be said to arise under the contract only where it involves facts and occurrences that arose before expiration, where an action taken after expiration infringes a right that accrued or vested under the agreement, or where, under normal principles of contract interpretation, the

disputed contractual right survives expiration of the remainder of the agreement 205-206.

Véase además, los casos de Arroyo v. PR Sun Oil Co., 919 F. Supp. 62 (1996) y Dorado Beach Hotel Corp. v. Local 610, 811 F. Supp. 41 (1993).

Aun cuando las partes finalmente alcanzaron un nuevo convenio colectivo el 6 de noviembre de 2008, el mismo no tenía vigencia retroactiva que cubriera los hechos que presenta y reclama la unión, en el caso de autos, ni las partes lo acordaron.

Debido a que el arbitraje es una materia de contrato en el que una de las partes no puede someter a arbitraje una disputa o algún asunto que no ha sido acordado a ser sometido a dicho procedimiento, el Árbitro suscribiente no tiene jurisdicción para ventilar esta querella.

Si de los hechos que dan lugar a una querella surge que los mismos ocurrieron cuando el Convenio Colectivo entre las partes había expirado y por lo tanto no estaba vigente, la misma no es arbitrable sustantivamente, razón por la cual el Árbitro no tendrá jurisdicción para atenderla.

Conforme a lo anterior resulta claro y evidente que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable sustantivamente.

Habiendo resuelto lo anterior, no es necesario que discutamos y nos expresemos sobre el otro planteamiento levantado por el Patrono al inicio de la vista de arbitraje y en su alegato escrito, relacionado con la ausencia de jurisdicción nuestra sobre la querella del caso de autos, por ser este asunto de la exclusiva jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

A tenor con el análisis anterior emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente.

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 15 de agosto de 2014.


FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de agosto de 2014 y remitida

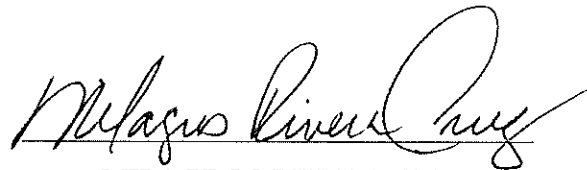
copia por correo a las siguientes personas:

SR LEONEL MORALES APONTE
DIRECTOR DIVISIÓN DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR SAMUEL ANDUJAR
GERENTE GENERAL
CAGUAS EXPRESSWAY MOTORS
PO BOX 5879
CAGUAS PR 00726

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO ALBERTO R ESTRELLA ARTEAGA
TORO, COLÓN, MULLET, RIVERA & SIFRE, P.S.C.
PO BOX 195383
SAN JUAN PR 00919-5383

A handwritten signature in black ink, reading "Milagros Rivera Cruz". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the text.

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA